

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

21 ABR. 2025

RECIBIDO

Firma: _____ Hora: 10:20 am

EDWARD MÁLAGA TRILLO
CONGRESISTA"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**

El congresista **Edward Málaga Trillo**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 102 y 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL**LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral para prevenir y mitigar los efectos nocivos que pantallas, dispositivos móviles y redes sociales pueden tener en la salud mental de niños y adolescentes. Para ello, promueve entornos digitales seguros y con énfasis educativo, fijando límites razonables de uso para menores, herramientas y recomendaciones para padres y tutores, y obligaciones para los proveedores de dichos servicios.

Se aplica en concordancia con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, así como normas nacionales e internacionales relacionadas con la protección de niños y adolescentes.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

Esta Ley busca proteger la salud mental de niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso desmedido de pantallas, dispositivos móviles y redes sociales, garantizando el acceso a recursos educativos en línea y respetando la autonomía personal de los adultos, así como la libertad de los padres para educar a sus hijos en el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación. Son sus fines específicos:

- a) Proteger la salud mental y el desarrollo cognitivo, emocional y social de menores frente a los efectos del uso excesivo de pantallas, la adicción digital y otros factores asociados a trastornos de ansiedad, depresión, alteraciones del sueño y problemas de autoestima.
- b) Prevenir la exposición de los menores a contenidos digitales nocivos, incluyendo violencia, discursos de odio, autolesiones, suicidio, pornografía y desinformación.

- c) Reducir el riesgo de que menores sean víctimas de prácticas delictivas como el ciberacoso, *grooming*, *sexting*, *sextorsión*, *deepfakes* y contacto con desconocidos.
- d) Limitar la exposición de menores a publicidad dirigida a través de redes sociales, en especial aquella que promueva estereotipos de imagen corporal perjudiciales, así como el consumo excesivo de alimentos y bebidas poco saludables, y de sustancias tóxicas.
- e) Garantizar la privacidad digital y la protección efectiva de los datos personales de los menores frente a la recopilación, almacenamiento o tratamiento de estos sin el consentimiento verificable de sus padres o tutores.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines de esta Ley, se entiende por:

1. Dispositivos móviles: Teléfonos, relojes o anteojos inteligentes, tabletas o cualquier tecnología portátil con pantalla que permita el acceso a internet y redes sociales.
2. Redes sociales: Aplicaciones o plataformas digitales diseñadas para la creación, intercambio y difusión pública de contenido entre usuarios con fines de interacción social, excluyendo plataformas cuya función principal sea educativa o de comunicación privada.
3. Proveedores de servicios de internet: Empresas que facilitan el acceso a internet, servicios en línea y redes sociales, mediante tecnologías como cable, fibra óptica, DSL, satélite o redes inalámbricas Wi-Fi, 4G y 5G y otras innovaciones emergentes.
4. Empresas de redes sociales: Compañías que crean, mantienen y operan plataformas de redes sociales con usuarios en el territorio peruano, independientemente de su lugar de registro.
5. Verificación de edad: Mecanismos tecnológicos implementados por los proveedores para confirmar la edad de los usuarios, incluyendo verificaciones documentales, biométricas o a través de certificados digitales.
6. Autorización verificable: Consentimiento expreso de los padres o tutores legales, registrado en sistemas certificados y sujetos a auditoría.
7. VPN (Red Privada Virtual): Herramienta tecnológica que permite cifrar datos y ocultar la dirección IP del usuario, creando un túnel seguro entre el dispositivo y un servidor remoto, especialmente cuando se utiliza para eludir las restricciones de edad establecidas en esta Ley.
8. Ciberacoso: Delito informático tipificado en el Art. 151-A del Código Penal, que consiste en el hostigamiento persistente a través de medios digitales, como correo electrónico, redes sociales o mensajería instantánea.

9. *Grooming*: Delito informático tipificado en el Art. 183-B del Código Penal, se refiere a las proposiciones a niños, niñas o adolescentes con fines sexuales, realizadas a través de medios digitales.

10. *Sexting*: La práctica de enviar o recibir imágenes, videos o mensajes de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos. Puede derivar en conductas delictivas si el material es difundido sin consentimiento (violación a la intimidad) o involucra a menores (pornografía infantil).

11. *Sextorsión*: Forma de extorsión, enmarcada en el artículo 200 del Código Penal, que implica la amenaza de divulgar material íntimo de una persona para obtener beneficios sexuales, económicos u otros. Puede agravarse si utiliza medios digitales o si la víctima es menor de edad.

12. *Deepfake*: Material audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial para representar falsamente a una persona. Su uso indebido puede configurar delitos como suplantación de identidad, difamación o violación a la intimidad.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Esta Ley es aplicable a:

- a) Dispositivos móviles y redes sociales disponibles o en uso dentro del territorio peruano.
- b) Proveedores de dispositivos móviles, servicios de internet y empresas de redes sociales cuyos productos sean accesibles para menores de edad.
- c) Proveedores de Wi-Fi gratuito en locales comerciales y espacios públicos.
- d) Proveedores de servicios VPN que operen en el territorio peruano.
- e) Padres, tutores legales y representantes responsables de menores de edad.
- f) Instituciones educativas públicas y privadas de nivel inicial, primaria y secundaria.

Artículo 5. Límites para el uso de dispositivos móviles y redes sociales

5.1 El acceso a dispositivos móviles por menores de edad es responsabilidad de padres y tutores. Estos deberán supervisar su uso seguro y saludable mediante las herramientas de control parental puestas a disposición por proveedores, y establecidas en el Art. 9 de la presente Ley. A fin de facilitar dicha tarea, se dictan las siguientes recomendaciones de uso limitado:

- a) Menores de 12 años: uso sólo bajo supervisión directa de padres, tutores o docentes, y exclusivamente para fines educativos o de emergencia, salvo excepciones justificadas como necesidades especiales. Entre 0 y 3 años, se desaconseja fuertemente la exposición a pantallas; entre 3 y 6 años, se

recomienda evitar el acceso a dispositivos móviles; entre 6 y 12 años, todo uso debe ser supervisado por adultos.

- b) De 12 a 16 años: se prioriza el uso educativo, limitándose el uso no educativo a un máximo de dos horas diarias, mediante pausas o bloqueos controlados al nivel de sistema operativo, así como modos con funciones restringidas y controles parentales.

5.2 Para el acceso a redes sociales, se fija las siguientes restricciones:

- a) La edad mínima para abrir y gestionar una cuenta en redes sociales es de 16 años. Los menores de 16 años sólo podrán acceder a contenidos en dichas plataformas por un máximo de dos horas bajo responsabilidad y supervisión de un adulto, a través de la cuenta de este, y principalmente con fines educativos.
- b) Los menores entre 16 y 18 años podrán abrir cuentas propias en redes sociales, limitando su uso no educativo a un máximo de dos horas diarias, mediante pausas, bloqueos o funciones controladas al nivel de sistema operativo.

5.3 Se establece un "Modo de Aprendizaje", activado por padres, tutores o docentes, que permite el uso educativo de dispositivos móviles y redes sociales para acceder a contenido pedagógico verificado (como plataformas certificadas por el Ministerio de Educación y su programa "Aprendo en Casa", ej. Khan Academy y Check), inactivando funciones adictivas como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas.

5.4 El uso de dispositivos móviles en instituciones educativas de nivel inicial, primaria y secundaria se rige por los siguientes criterios:

- a) Durante el horario escolar, los dispositivos deberán estar apagados y guardados, salvo que los docentes los autoricen de manera excepcional, para tareas específicas que no puedan ser cubiertas de otro modo.
- b) Las escuelas rurales o de escasos recursos podrán acogerse a una excepción educativa de acceso digital, el cual será proporcionado gratuitamente por las empresas, y que permite el uso académico sin límites en "modo de aprendizaje" ahí donde la infraestructura y los materiales educativos sean limitados.

Artículo 6. Advertencias obligatorias en dispositivos móviles y plataformas digitales

6.1 Todos los dispositivos móviles comercializados en el Perú deberán incluir

- a) Etiquetas con advertencias estandarizadas, aprobadas por el Ministerio de Salud, sobre los riesgos de su uso excesivo para la salud mental, y del acceso a contenidos no apropiados para niños y adolescentes.
- b) Etiquetas con códigos QR vinculados a contenidos en línea del Ministerio de Educación sobre los conceptos de Bienestar Digital y Ciudadanía Digital

6.2 Además, los sistemas operativos de dispositivos móviles destinados a menores deberán incorporar advertencias claras y visibles sobre los riesgos asociados al uso excesivo, la exposición a contenido no supervisado y las implicancias para la salud física y mental.

6.3 Las plataformas de redes sociales y juegos en línea deberán mostrar advertencias estandarizadas sobre el tiempo de uso acumulado, y promover pausas regulares.

Artículo 7. Privacidad, protección de datos y publicidad dirigida a menores

7.1 La recopilación de datos de menores se limita a funciones esenciales (operación básica de la aplicación, excluyendo perfilado o marketing); cualquier recopilación adicional requiere consentimiento parental verificable.

7.2 Queda prohibida la publicidad dirigida a menores basada en sus datos personales.

7.3 La publicidad dirigida al público general que pueda ser accesible para menores deberá incluir advertencias explícitas, aprobadas por el Ministerio de Salud, sobre el uso responsable de estas tecnologías.

Artículo 8. Declaración de espacios libres de uso de dispositivos móviles

8.1 Las instituciones educativas, centros de cuidado infantil, y los espacios públicos o privados destinados a actividades deportivas, culturales o recreativas accesibles a menores deberán fomentar la desconexión digital durante dichas actividades, pudiendo declarar estos entornos como "espacios saludables libres de dispositivos móviles".

8.2 La provisión de Wi-Fi gratuito en espacios públicos, centros comerciales, alojamientos, terminales y medios de transporte aéreos, terrestres y acuáticos, se adecuará a las disposiciones en la presente ley, e incluirá la exhibición de advertencias sobre los efectos nocivos de la adicción a dispositivos móviles, videojuegos y redes sociales, aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 9. Obligaciones de los proveedores

9.1 Los proveedores de dispositivos móviles y servicios de internet deben:

- a) Implementar el etiquetado de dispositivos móviles en lenguaje claro y accesible.
- b) Implementar sistemas confiables, seguros y efectivos de verificación de edad, junto con un "Modo de Aprendizaje" para usos educativos, y un "Centro de Bienestar Digital" que ofrezca recursos virtuales de ayuda y salud mental.
- c) Gestionar de manera automatizada los límites de acceso a redes sociales para menores, en base a un registro, anonimizado y actualizado en tiempo real, de los códigos IMEI de dispositivos móviles en posesión de menores. Dicho registro se elaborará en base a la verificación de edad declarada y sustentada por los adquirentes de dichos equipos y/o contratantes de servicios de acceso a internet, incluyendo clientes corporativos.

- d) Configurar por defecto las opciones de verificación de edad, control parental, privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos en dispositivos móviles en posesión por menores de edad.
- e) Detectar y bloquear el uso de VPNs o herramientas similares específicamente cuando se identifiquen como medios para eludir las restricciones de edad establecidas en esta Ley, respetando usos legítimos de privacidad.
- f) Publicar trimestralmente informes de acceso público sobre la adopción y cumplimiento de las medidas de protección, incluyendo estadísticas anonimizadas de uso por menores de edad.
- g) Reportar violaciones a la presente Ley ante las autoridades competentes y cooperar con la realización de auditorías y verificaciones de cumplimiento.
- h) Destinar el 1% de sus ingresos, implementado gradualmente en un plazo de tres años, a un Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en menores.

9.2 Las empresas de redes sociales deben:

- a) Ofrecer opciones gratuitas de verificación de edad y bloqueo de acceso a menores de 16 años, así como de control parental, privacidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos.
- b) Inhabilitar funciones adictivas como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas en dispositivos en posesión de menores de edad.

Artículo 10. Obligaciones de los padres o tutores

Son deberes de los padres o tutores:

- a) Declarar y registrar los dispositivos móviles en posesión de menores, así como sustentar la verificación de edad de los mismos.
- b) Supervisar y moderar el acceso de los menores a pantallas, dispositivos móviles y redes sociales.
- c) Utilizar herramientas de control parental proporcionadas por los proveedores para limitar el tiempo de uso y acceso a tecnologías digitales.
- d) Promover un uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales en el entorno familiar.
- e) Educar a sus hijos o tutelados en los principios y fundamentos de la ciudadanía digital.

Artículo 11. Sanciones a los proveedores

Los proveedores que incumplan las disposiciones de la presente Ley estarán sujetos a:

- a) Multas equivalentes al 5% de su facturación anual en el país por primera infracción, tras una advertencia formal.

- b) Multas equivalentes al 10% de su facturación anual en el país en caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes.
- c) Suspensión temporal de operaciones en caso de tres infracciones verificadas en dos años.
- d) Clausura definitiva del servicio en casos de reincidencia grave (definida como tres infracciones causantes de daño documentado), según lo determinado por la autoridad competente.
- e) Multas específicas para proveedores de VPN que incumplan con la obligación de restringir el uso inapropiado de sus servicios por parte de menores.
- f) Los recursos recaudados serán destinados a un fondo de salud mental para niños y adolescentes.

Artículo 12. Autoridades competentes y sus roles

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, designado como ente coordinador, será el principal responsable de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y sancionar infracciones a la misma, tanto en lo referente a las obligaciones de los proveedores, padres y tutores (Arts. 9 y 10 de la presente Ley) como a los derechos de los consumidores. Realizará dicha labor en colaboración con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- b) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables garantizará que esta Ley atienda las necesidades de los menores en situación de vulnerabilidad, incluidos aquellos en áreas rurales y de bajos ingresos, y supervisará la implementación de campañas de concientización y sensibilización para la población sobre riesgos digitales, bienestar digital y ciberseguridad en menores, incluyendo el uso inapropiado de VPNs.
- c) El Ministerio de Educación asegurará el cumplimiento de las políticas de uso de dispositivos móviles en centros educativos y gestionará las excepciones educativas. Además, incluirá en el currículo nacional contenidos relacionados con el uso seguro y responsable de las tecnologías durante la educación inicial, primaria y secundaria. Asimismo, promoverá campañas de alfabetización digital en coordinación con los Ministerios de Salud, y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- d) El Ministerio de Salud será el encargado de establecer los parámetros técnicos para el etiquetado y la colocación de advertencias sobre los riesgos para la salud mental, y para la clasificación de contenidos no apropiados para niños y adolescentes (Art. 6.1 de la presente Ley) mediante la aprobación de un Manual de Advertencias Publicitarias referido a la presente Ley. Del mismo modo, a través de la Dirección de Salud Mental y la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, realizará campañas de monitoreo y concientización sobre los riesgos de la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en niños y adolescentes, incluyendo directrices para hábitos tecnológicos

saludables (bienestar digital) y guías para la prevención, manejo y tratamiento de trastornos de ansiedad y depresión asociados con estas tecnologías. Además, desarrollará y publicará reportes anuales sobre el estado de la Salud Mental en Niños y Adolescentes.

- e) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual será el responsable de la supervisión y monitoreo del cumplimiento del Art. 6.1 de la presente Ley, tras la entrada en vigencia del Manual de Advertencias Publicitarias, promulgado mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Salud.
- f) La Defensoría del Pueblo podrá recibir y canalizar denuncias relacionadas con el incumplimiento de esta Ley ante la autoridad correspondiente.
- g) El Concejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y el Ministerio de la Producción, a través de los programas PROCIENCIAS y PROINNOVATE, respectivamente, promoverán el desarrollo de algoritmos, aplicativos y programas para facilitar la verificación de edad y control parental en dispositivos móviles, así como la gestión de opciones de privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de datos.

Artículo 13. Implementación

13.1 Se establecerá un Comité Multisectorial, compuesto por representantes de cada autoridad competente, encargado de garantizar la colaboración interinstitucional con miras a la reglamentación e implementación de la presente Ley en todo el territorio nacional. Para tal fin, el Comité Multisectorial trabajará en colaboración con gobiernos locales y regionales.

13.2 Se otorgará un plazo de 12 meses a los proveedores de dispositivos móviles, servicios de internet y empresas de redes sociales para implementar los sistemas tecnológicos requeridos por esta Ley, incluyendo una fase piloto de 6 meses para funciones clave como la verificación de edad, con reportes de progreso a los 3 y 9 meses. Estos sistemas incluyen:

- a) Mecanismos de registro y verificación de edad confiables y efectivos, incluyendo modalidades biométricas, documentales o basadas en certificados digitales.
- b) Tecnologías de bloqueo temporal, privacidad, seguridad y protección de datos, predeterminada para menores de edad.
- c) Herramientas de control parental gratuitas, accesibles y efectivas.
- d) Modo de Aprendizaje y Centro de Bienestar Digital
- e) Sistemas de detección y bloqueo del uso de VPNs u otras herramientas de anonimización cuando se utilicen para eludir restricciones legales a menores de edad.
- f) Protocolos de tratamiento y protección de datos personales, en cumplimiento con los principios establecidos por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

13.3 Las disposiciones de esta Ley se aplican de manera supletoria a aquellas situaciones no reguladas expresamente, en conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normativa vigente.

Artículo 14. Programas de educación y sensibilización

14.1 El Ministerio de Educación, junto con los Ministerios de Salud, Interior y de Transportes y Comunicaciones, deberá implementar programas nacionales de sensibilización, alfabetización y ciudadanía digital, que incluyan:

- a) Riesgos asociados al uso excesivo de pantallas, dispositivos móviles, redes sociales, videojuegos y juegos en línea.
- b) Beneficios del uso moderado y responsable de estas tecnologías.
- c) Recomendaciones para padres e hijos a fin de lograr un entorno digital seguro
- d) Estrategias para fortalecer la comunicación familiar y promover actividades no digitales.
- e) Promoción del uso de espacios públicos y de esparcimientos para niños y adolescentes; los mismos que, en atención al principio del interés superior del niño, son prioridad del Estado.

14.2 Estos programas se implementarán en instituciones educativas públicas y privadas, abarcando actividades extracurriculares y campañas en medios de comunicación, con el apoyo de gobiernos locales y regionales.

Artículo 15. Evaluación y actualización de la norma

15.1 En los primeros 10 años de vigencia, la Presidencia del Consejo de Ministros coordinará evaluaciones anuales sobre la eficacia e impacto de esta Ley, que tomarán en consideración:

- a) indicadores de cumplimiento por parte de proveedores y usuarios.
- b) actualizaciones sobre el estado de la salud mental en niños y adolescentes.
- c) avances tecnológicos en el desarrollo de dispositivos móviles, aplicativos, redes sociales e inteligencia artificial.
- d) avances en investigaciones científicas sobre la adicción a dispositivos móviles y redes sociales, y su impacto en la salud mental de niños y adolescentes.
- e) la legislación comparada en Latinoamérica y el resto del mundo.

15.2 Las evaluaciones utilizarán un sistema de auditorías técnicas y operativas anuales, y estarán a cargo de un panel de expertos que contará con:

- a) profesionales e investigadores de reconocida trayectoria internacional y con publicaciones indexadas en los ámbitos de la Salud Mental, Salud Pública,

Informática, Ciberseguridad, Educación, Sociología, Ciencias de la Comunicación, Derechos de la Niñez y Adolescencia y ramas afines.

b) representantes de asociaciones de padres de familia, docentes y directores de centros educativos públicos y privados.

c) representantes de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

15.3 Los resultados de las revisiones serán presentados ante el Congreso de la República y publicados en un informe de acceso público, el cual incluirá recomendaciones para garantizar la vigencia y efectividad de la Ley, así como ajustes y modificaciones a la misma, de ser necesario.

Artículo 16. Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 11 por parte de las autoridades competentes será sancionado conforme a la normativa vigente, garantizando un proceso transparente y objetivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación, y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, elaborará el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de 120 días calendarios contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El reglamento deberá desarrollar y complementar todos los aspectos necesarios para garantizar la correcta y efectiva aplicación de esta Ley, incluido el desarrollo de indicadores de impacto y metodología para las evaluaciones.

Esta Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Durante los cinco primeros años de vigencia de esta Ley, la autoridad competente realizará auditorías técnicas y operativas anuales a los proveedores de servicios en línea, redes sociales y uso de dispositivos móviles para verificar la implementación efectiva de los mecanismos tecnológicos exigidos y el cumplimiento de los estándares de protección de datos personales.

Estas auditorías serán realizadas con base en criterios de objetividad, proporcionalidad y no discriminación, emitiéndose informes públicos detallados que incluyan hallazgos, medidas correctivas recomendadas y acciones implementadas por los proveedores.



EDWARD MÁLAGA TRILLO
CONGRESISTA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, abril de 2025



Firmado digitalmente por:
MALAGA TRILLO George
Edward FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/04/2025 09:48:55-0500

Exposición de Motivos

I. Fundamentos de la Propuesta

1. Identificación del Problema

En las últimas décadas, el acceso masivo a dispositivos móviles, servicios en línea y redes sociales ha abierto enormes posibilidades para la comunicación y el intercambio de información en todos los ámbitos de la actividad humana. Sin embargo, el uso desmedido de estas tecnologías ha traído consigo graves riesgos para la salud mental y el desarrollo integral de niños y adolescentes, siendo especialmente alarmante el incremento de los casos de ansiedad y depresión en menores, así como problemas de autoestima y trastornos del sueño (Twenge 2018; Haidt, 2024). Este es un serio problema de salud pública que la presente iniciativa legislativa busca abordar, reduciendo la exposición de niños y adolescentes a prácticas delictivas como el ciberacoso y el *grooming*, así como a contenidos inapropiados o adictivos, y a la vulneración de su privacidad. A pesar de la existencia de marcos normativos como la Ley 30254, que promueve el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), la regulación actual es insuficiente para abordar los problemas de salud mental derivados del uso intensivo de dispositivos móviles y redes sociales, dejando vacíos legales críticos que urge cubrir.

Diversas líneas de evidencia apuntan a que el uso excesivo e inapropiado de dispositivos móviles y redes sociales está relacionado con un incremento en problemas de salud mental. Por ejemplo, se ha observado una correlación entre el ciberacoso y trastornos severos como la depresión y pensamientos suicidas (Bozzola et al, 2022). Además, el uso de celulares antes de dormir puede causar privación de sueño, lo que afecta negativamente el rendimiento escolar y la salud en general (Domoff et al, 2019). Un estudio de UNICEF España sobre el impacto de la tecnología en adolescentes reveló que al 2021, el 33% de ellos reporta usos problemáticos de la internet y el 3.1% tiene adicción a videojuegos. En su libro *La Generación Ansiosa* (2024), Jonathan Haidt investiga y documenta de manera extensa cómo esta exposición ha disparado tasas de ansiedad y depresión en adolescentes desde 2010, especialmente en niñas, debido a la presión social digital que intensifica problemas de autoestima.

Los menores son especialmente vulnerables a desarrollar dependencia a dispositivos y redes sociales debido a la recompensa instantánea que estos ofrecen, a sus funciones adictivas, y a la falta de autorregulación característica de las etapas tempranas del desarrollo humano (Soriano-Molina et al, 2025). Desde una perspectiva de salud pública, los efectos son multidimensionales. A nivel neurobiológico, estudios en roedores expuestos a luz azul muestran alteraciones moleculares conducentes a conductas evasivas y agresivas (Bonilla et al, Li et al 2024), mientras que en humanos, más de tres horas diarias en redes sociales generan ansiedad y depresión, y la revisión constante de dispositivos móviles afecta la función de la amígdala y otras regiones cerebrales necesarias para la interacción social (Riehm et al 2019, Maza et al 2023). A nivel fisiológico, la luz azul inhibe melatonina (Alam et al 2024) y en niños y adolescentes, el uso nocturno reduce notablemente la calidad del sueño (Hisler et al 2020, Lund et al 2021), llevando a expertos a recomendar advertencias sanitarias

www.congreso.gob.pe

Dirección: Jirón Junín N°330, Cercado

Central Telefónica: 311-7777 Anexo 7356

Edificio Roberto Ramírez del Villar – Oficina 502

para dispositivos móviles, por ejemplo, en España (El País, 2024). A nivel conductual, el uso excesivo de dispositivos móviles y redes sociales conlleva a comportamientos compulsivos, ansiedad y depresión (Ciudad-Fernández et al 2024, Vidal & Sussman 2025), así como a tendencias suicidas (Twenge et al 2017). En la misma línea, Sapien Labs (2024) reporta un 50% más de ansiedad y depresión en *hiperconectados*.

Por otro lado, el *grooming* o ciberacoso sexual a menores representa un grave riesgo en el entorno digital. Este delito, que involucra estrategias manipulativas para explotar la vulnerabilidad de los menores, se ve reflejado en cifras alarmantes. Según una encuesta del Instituto de Estudios Peruanos (IEP), en 2022, unos 280 mil niños y adolescentes recibieron propuestas sexuales en línea, y a 501 mil les solicitaron fotos explícitas (RPP, 2024). Los delincuentes usan atención, afecto y regalos para ganar la confianza de las víctimas, mayormente adolescentes de 13 a 16 años, un proceso que puede culminar en abuso y que se facilita por el uso intensivo de redes sociales y la vulnerabilidad emocional de los menores (de Santisteban et al 2018; Collings 2022). La presente iniciativa legislativa busca mitigar estos riesgos mediante instrumentos de verificación de edad, bloqueos y controles parentales, entre otras medidas (Art. 9), sujetas a revisión y perfeccionamiento (Art. 15).

Asimismo, la exposición permanente a contenidos violentos, pornográficos o desinformativos se ha convertido en un problema cotidiano con consecuencias directas sobre el comportamiento de los menores y su percepción de la realidad. La recopilación indiscriminada de datos personales por plataformas digitales, en muchos casos sin el consentimiento informado de los padres o tutores, agrava la vulnerabilidad de este grupo poblacional, exponiéndolos a explotación comercial y otros usos indebidos (Livingstone 2018). Por ejemplo, la publicidad dirigida a menores basada en preferencias de contenidos en redes puede promover el consumo de alimentos poco saludables y estándares de belleza dañinos (Prybutok et al 2024; Suhag & Raunivar 2024), riesgos que esta ley enfrenta en su Art. 7.

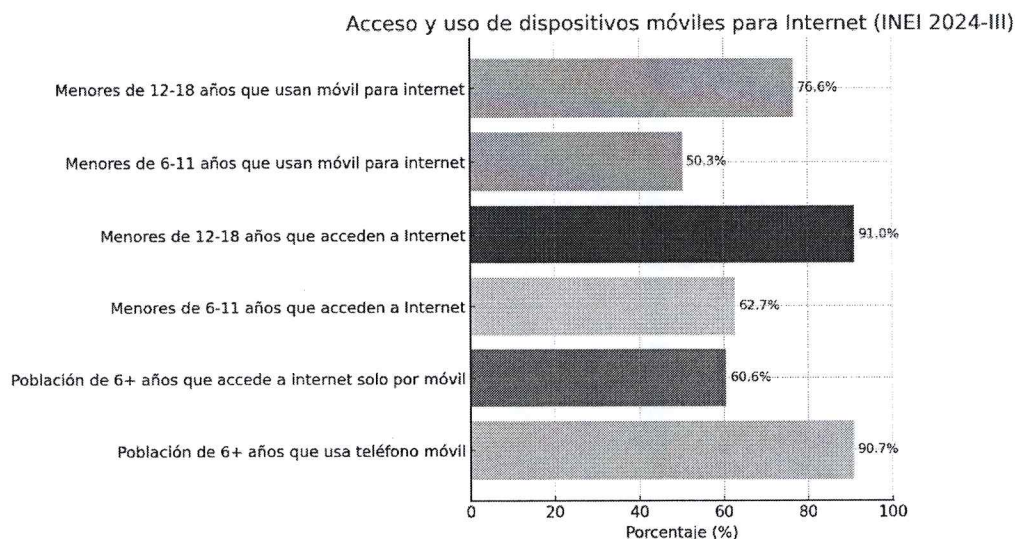
Adicionalmente, evidencia proporcionada por la OCDE resalta cómo la distracción derivada del uso de dispositivos digitales durante las clases afecta significativamente el rendimiento académico, particularmente en matemáticas. Países con altos índices de distracción estudiantil, como Argentina, Uruguay y Chile, muestran niveles de aprendizaje inferiores en comparación con aquellos que han implementado medidas restrictivas sobre el uso de dispositivos en las escuelas, como Japón y Corea del Sur. Estos hallazgos refuerzan la necesidad de una regulación específica para mitigar estas distracciones y garantizar un entorno educativo propicio para el aprendizaje (ExcelinEd, National Summit on Education 2024).

En nuestro país, un Informe Técnico del INEI (2024-III trimestre) el 90,7% de la población de 6 a más años utiliza un teléfono móvil, y el 60,6% accede a internet exclusivamente a través de este medio. Por otro lado, resalta una penetración acelerada de conectividad en menores de edad:

-El 62,7% de los menores entre 6 y 11 años accede a Internet, un aumento de 21.6 puntos porcentuales respecto al año 2019.

--El 91,0% de los menores de 12 a 18 años son usuarios frecuentes, evidenciando que la mayoría accede a plataformas en línea sin supervisión adecuada.

El 76,6% de los menores de 12 a 18 años utiliza teléfonos móviles como principal medio de conexión, en tanto, el 50,3% de los niños de 6 a 11 años acceden a internet utilizando dicho medio. (INEI, 2024).



Fuente: INEI, 2024 (III-Trimestre)

Elaboración: Propia.

Estos datos reflejan un entorno digital donde el acceso es masivo, pero la supervisión es limitada, dejando a los menores expuestos a un contexto sin regulaciones que garanticen la protección de sus datos, su seguridad en línea y su bienestar general. El uso inadecuado de redes privadas virtuales (VPN) por menores para eludir controles parentales y restricciones de contenido ilustra la falta de medidas efectivas que prevengan el acceso a entornos digitales inseguros.

En este contexto, los vacíos normativos y desigualdades geográficas agravan la situación. Mientras en Lima Metropolitana el 78,7% de los hogares tiene acceso a Internet, en áreas rurales esta cifra se reduce al 21,7%, lo que limita el acceso a herramientas de supervisión y tecnologías seguras. Esta situación demanda un marco normativo específico que regule el uso de dispositivos móviles y redes sociales por menores, y que establezca obligaciones claras para los proveedores, además de fortalecer la capacidad de supervisión de padres y tutores.

Sin embargo, el espíritu de esta propuesta normativa no busca ser enteramente restrictivo. Es importante destacar que los dispositivos móviles y redes sociales ofrecen nuevas oportunidades y beneficios para la comunicación (conexión global), educación (plataformas como Khan Academy) y creatividad (producción de contenido), que son preservados con el "modo de aprendizaje" en el Art. 5.3 de la presente ley. Asimismo, la norma no afecta la libertad de los adultos para consumir contenidos legales, respetando su autonomía (Art. 7).

En síntesis, la ausencia de regulaciones específicas que incluyan responsabilidades para los proveedores, y herramientas para los padres y tutores, ha generado un vacío legal que requiere ser cubierto con urgencia. Por ello, la presente Ley busca establecer un marco normativo integral para regular el acceso de menores de 16 años a dispositivos móviles y redes sociales, imponiendo a los proveedores la obligación de fijar mecanismos de supervisión, privacidad y protección. Ello responde a la necesidad de proteger a los menores en el entorno digital, mitigando los riesgos tecnológicos y garantizando su bienestar integral. La implementación de esta Ley no solo protegerá los derechos de los menores, sino que también promoverá una alfabetización digital responsable en toda la sociedad peruana. Finalmente, es fundamental destacar que la libertad digital implica un compromiso superior con el bienestar colectivo, así como la responsabilidad de respetar los derechos de los más vulnerables, especialmente de los niños y adolescentes.

2. Estado actual de la situación fáctica y jurídica

El marco normativo peruano incluye la Ley 30254, que promueve el uso seguro y responsable de las TIC por niños, niñas y adolescentes; sin embargo, su enfoque general no aborda las especificidades del acceso a servicios en línea, redes sociales y dispositivos móviles. La norma está diseñada para fomentar la promoción de medidas de protección, dejando un vacío normativo en áreas como la verificación de edad, el control parental efectivo y las obligaciones de los proveedores para garantizar un entorno digital seguro. No regula tiempo de pantalla ni contenidos adictivos, exponiendo a menores a daños neurobiológicos, emocionales y conductuales.

Asimismo, la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, regula el tratamiento de datos personales, incluyendo los de menores de edad. Sin embargo, no aborda de manera específica los riesgos asociados al uso de servicios en línea y redes sociales por menores, como el *grooming* o la publicidad dañina sancionada por Indecopi en 2019. No existen obligaciones claras para que los proveedores de servicios implementen medidas de verificación de edad o control parental efectivos, a diferencia de las normativas COPPA (EE.UU.) o GDPR (UE).

En la práctica, las plataformas digitales no garantizan estándares adecuados de seguridad para menores, y la ausencia de regulación permite que herramientas como las VPN sean mal utilizadas para eludir restricciones, dificultando la supervisión y protección. Según el INEI (2024-III), el 90,7% de las personas mayores de 6 años usa móviles, incluyendo el 62,7% de los niños de 6 a 11 años y el 91% de los de 12 a 18 años. Estas cifras evidencian un entorno digital desprotegido que esta ley busca corregir (Art. 9). Comparado con Brasil (Ley 15.100/25) y Chile (Proyecto 2024), Perú debe producir legislación actualizada si se pretende alcanzar un liderazgo regional en esta temática.

3. Nuevo estado que genera la propuesta

La presente Ley propone un marco normativo específico e integral, orientado a proteger el bienestar y desarrollo de los menores en el entorno digital, con un enfoque preventivo en la

www.congreso.gob.pe

Dirección: Jirón Junín N°330, Cercado

Central Telefónica: 311-7777 Anexo 7356

Edificio Roberto Ramírez del Villar – Oficina 502

salud pública y la salud mental. Con base en el diagnóstico del problema y la situación fáctica y jurídica actual, la propuesta genera un cambio estructural en los siguientes aspectos:

- Se establecen restricciones diferenciadas según la edad, limitando el acceso y el tiempo de uso de dispositivos móviles y redes sociales a 2 horas diarias no educativas, para fomentar hábitos digitales saludables y reducir el riesgo de adicción digital, ansiedad y depresión por sobreexposición a contenidos nocivos.
- Los proveedores deberán implementar mecanismos confiables de verificación de edad, configuraciones predeterminadas de privacidad avanzada, herramientas de control parental efectivas y sistemas para bloquear el uso indebido de dispositivos móviles y redes sociales (Art. 9). Estas medidas, inspiradas en COPPA y DSA, buscan prevenir riesgos como el *grooming* (IEP, 2022). Esta regulación se aplica a todos los proveedores de servicios en línea, redes sociales, dispositivos móviles y VPN que operen en territorio peruano, asegurando su cumplimiento dentro de la jurisdicción nacional. Para garantizar claridad en su implementación, la ley establece definiciones precisas de términos clave como servicios en línea, redes sociales, dispositivos móviles, menores de edad, proveedores, verificación de edad, control parental y VPN.
- En concordancia con la Ley 29733, se garantizará el tratamiento adecuado de los datos personales de los menores, con medidas reforzadas que protejan su privacidad y eviten su explotación comercial o uso indebido (Art. 7), como en el GDPR y la propuesta del comité de expertos españoles (El País, 2024).
- Se establece un sistema de auditorías técnicas y operativas anuales durante los primeros diez años de vigencia de la Ley, con el objetivo de evaluar la implementación de los mecanismos tecnológicos exigidos, el cumplimiento de restricciones y la gestión correcta y segura de datos personales por parte de los proveedores (Art. 15), monitoreando salud mental.
- Mediante campañas educativas y programas de sensibilización coordinados por los Ministerios de Educación, Salud y Transportes y Comunicaciones, se fomentará el uso responsable de las tecnologías en menores, padres y tutores (Art. 14), fortaleciendo la comunicación familiar y promoviendo actividades no digitales como alternativas saludables.
- Se prohíbe la publicidad engañosa o que minimice riesgos asociados al uso de tecnologías, imponiendo a los proveedores la obligación de incluir advertencias explícitas en sus plataformas (Art. 6). Además, los proveedores deberán implementar mecanismos accesibles para que usuarios denuncien contenidos inapropiados y realizar moderación activa de estos, reduciendo la exposición de menores a riesgos como el ciberacoso o el *grooming*.
- La Ley asigna responsabilidades específicas a las entidades competentes, como los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Salud, Educación, Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otros, para coordinar la implementación de sus disposiciones y garantizar su cumplimiento (Art. 12).

- Se incluye una disposición para revisar la efectividad de la Ley de manera anual durante los primeros diez años, a fin de adecuarla a los avances tecnológicos y garantizar su vigencia frente a los nuevos avances y desafíos del entorno digital (Art. 15), reconociendo su naturaleza perfectible, como en AADC (Reino Unido).

Además, con la implementación de esta ley, se logrará:

- Crear un entorno digital más seguro para los menores, reduciendo significativamente los riesgos asociados al uso no regulado de dispositivos móviles y redes sociales (Art. 5).
- Reforzar la corresponsabilidad entre proveedores, padres, tutores y autoridades en la protección de los derechos de los menores (Arts. 9, 10 y 12).
- Sentar las bases para una ciudadanía digital responsable, que fomente la libertad de acceso a la tecnología bajo principios de responsabilidad, seguridad y respeto a la dignidad de los menores, preservando beneficios (Art. 5).

Este nuevo marco normativo subraya la responsabilidad compartida entre todas las partes involucradas. Así, garantiza el bienestar integral de los menores en el contexto de la transformación digital peruana, sin afectar la autonomía de los adultos ni la libertad de los padres para educar a sus hijos (Art. 6).

4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley

Necesidad

La creciente dependencia de dispositivos móviles por parte de los menores de edad para acceder a redes sociales ha amplificado su exposición a riesgos digitales. Estos riesgos incluyen el acceso a contenidos inapropiados, la vulneración de privacidad, el ciberacoso, el *grooming* y los efectos negativos del uso excesivo en su desarrollo físico, mental y social, con un aumento del 50% en ansiedad y depresión (Sapien Labs, 2024; Haidt 2024). Además, el uso no regulado de dispositivos móviles ha generado una falta de control efectivo sobre el tiempo de uso, las interacciones en línea y la exposición a contenidos perjudiciales, como los reportados por el IEP (2022). Por ello, es necesario corregir la ausencia de un marco normativo específico que regule el uso de estas tecnologías por menores y mitigue los riesgos asociados, a fin de proteger la salud pública.

Los datos de la OCDE demuestran que la implementación de políticas claras y restrictivas sobre el uso de dispositivos móviles en las escuelas no solo reduce las distracciones, sino que mejora significativamente los resultados académicos. Esto subraya la urgencia de regular el acceso de menores a dispositivos móviles, especialmente en entornos escolares (Art. 5), para garantizar que estos contribuyan al aprendizaje en lugar de obstaculizarlo.

Viabilidad

La propuesta es técnicamente viable, ya que los proveedores de dispositivos móviles, redes sociales y servicios de internet cuentan con herramientas avanzadas para implementar:

www.congreso.gob.pe

Dirección: Jirón Junín N°330, Cercado

Central Telefónica: 311-7777 Anexo 7356

Edificio Roberto Ramírez del Villar – Oficina 502

- Sistemas de verificación de edad mediante tecnología biométricas, documentales o certificados digitales, como en la ley COPPA de los EE.UU..
- Configuraciones predeterminadas de privacidad diseñadas para proteger a menores, alineadas con el reglamento GDPR de la UE.
- Herramientas de control parental que permiten la supervisión y gestión del tiempo de uso y el acceso a contenidos.
- Tecnologías para detectar y bloquear el uso y el acceso a contenidos.
- Tecnologías para detectar y bloquear el uso de redes privadas (VPN) utilizadas para eludir restricciones (Art. 9).
- Las entidades estatales competentes, como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, tienen la capacidad operativa y normativa para supervisar el cumplimiento de las disposiciones e imponer sanciones (Art. 12).
- Los costos de implementación de las medidas propuesta recaen principalmente en los proveedores de servicios, quienes ya cuentan con recursos y capacidades para adaptarse a estándares internacionales similares, como la ley DSA (UE) y el código AADC (Reino Unido).

Oportunidad

La rápida digitalización y la proliferación de dispositivos móviles en la vida cotidiana de los menores hacen que esta Ley sea urgente y oportuna. Según datos del INEI (2024):

- El 91.3% de los menores de edad utiliza dispositivos móviles como principal medio de conexión a internet.
- Más del 90% accede a internet diariamente, con alta exposición a entornos digitales inseguros.

El auge del uso de dispositivos móviles y la conectividad sin supervisión adecuada reflejan una realidad que requiere intervención inmediata. Esta Ley no solo responde a la necesidad de proteger a los menores, sino también de establecer un marco normativo que regule el comportamiento de las plataformas digitales y fomente la alfabetización digital responsable en los hogares y en la sociedad en general.

Por otro lado, la regulación propuesta se alinea con los estándares internacionales y buenas prácticas que promueven la protección de los derechos digitales de los menores, garantizando su derecho a un entorno seguro y propicio para su desarrollo integral. Al implementar esta Ley, nuestro país se posicionará como un referente regional en la protección de menores en el entorno digital, lo cual es especialmente relevante en un contexto de constante avance tecnológico y mayor conectividad global, siguiendo ejemplos como Francia (Ley 2024-449).

5. Análisis del marco normativo

Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Este proyecto de ley complementa y refuerza la Ley 29733 al abordar los riesgos específicos que enfrentan los menores en el entorno digital, especialmente en el acceso a servicios en línea, redes sociales y dispositivos móviles. Mientras que la Ley 29733 establece principios generales sobre el tratamiento de datos personales, la presente propuesta introduce medidas específicas como la implementación de sistemas de verificación de edad, configuraciones avanzadas de privacidad y herramientas de control parental para proteger los datos de menores (Art. 9), alineándose con el reglamento GDPR y la ley COPPA. Estas disposiciones buscan cerrar brechas en la normativa existente, garantizando un marco integral de protección digital que responda a las particularidades de los menores de edad.

Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes

Aunque la Ley 30254 promueve el uso seguro y responsable de las tecnologías de información en general, su enfoque se centra en promoción y sensibilización, sin imponer responsabilidades específicas a los proveedores de servicios en línea y dispositivos móviles. La nueva Ley complementa este marco al establecer obligaciones claras y mecanismos de supervisión que garantizan una mayor protección a los menores (Arts. 9 y 10). Por ejemplo, regula de manera específica el acceso de menores a dispositivos móviles, redes sociales y servicios en línea, áreas no contempladas por la Ley 30254.

Normativa internacional

La propuesta se alinea con los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados garantizar el bienestar integral de los menores, incluyendo su protección frente a riesgos digitales. Asimismo, toma como referencia marcos internacionales como las recomendaciones del Foro Global de Gobernanza de Internet (IGF) y los lineamientos de la UNICEF sobre derechos digitales de los niños. Estos estándares destacan la importancia de garantizar la privacidad, seguridad y educación digital de los menores, principios que son integrados en esta Ley. Se inspira en la ley COPPA (EE.UU., verificación parental), la ley CIPA (EE.UU., filtros en escuelas), el reglamento GDPR (UE, privacidad), la directiva AVMSD (UE, contenidos), la ley DSA (UE, seguridad), y el código AADC (Reino Unido, diseño seguro). A continuación algunos ejemplos de legislación comparada:

Francia

La Ley 2017-698 de 3 de agosto de 2018 relativa a la regulación del uso de teléfonos móviles en los establecimientos educativos franceses, establece prohibiciones, excepciones y procedimientos para la aplicación de estas normas. Prohíbe el uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos en: escuelas infantiles (preescolares), escuelas primarias, colegios

www.congreso.gob.pe

Dirección: Jirón Junín N°330, Cercado

Central Telefónica: 311-7777 Anexo 7356

Edificio Roberto Ramírez del Villar – Oficina 502

(educación secundaria básica) y actividades educativas realizadas fuera de las instalaciones escolares. De igual manera, establece excepciones para casos específicos de uso educativo, lugares donde el reglamento interno lo autorice expresamente.

En las escuelas secundarias, los reglamentos internos pueden extender la prohibición parcial o total del uso de estos dispositivos en las instalaciones y durante actividades fuera del establecimiento. Además, se delega a las instituciones educativas la potestad de definir restricciones adicionales según sus necesidades.

Por excepción, estudiantes con discapacidad o condiciones médicas invalidantes pueden usar dispositivos autorizados en conformidad con las normas específicas establecidas en el Código de Educación. Este mecanismo asegura inclusión y acceso a herramientas adaptativas. También contempla las sanciones por incumplimiento autorizando al personal administrativo, docente educativo o de supervisión de confiscar dispositivos utilizados en incumplimiento de las normas.

Por otro lado, mediante Ley 2024-449 de mayo de 2024, se dispone la obligatoriedad de controles parentales avanzados en dispositivos digitales y medidas para limitar el acceso de menores a contenido perjudicial, así como la restricción de uso de dispositivos móviles en las escuelas y el fomento de ambientes educativos libres de distracciones. Otros aspectos incluyen la moderación activa y sanción de contenido ilegal o perjudicial, la verificación de identidad de usuarios para prevenir comportamientos anónimos dañinos, el reforzamiento de derechos sobre el manejo de datos personales, la promoción de la transparencia y el control ciudadano sobre la información digital y el fomento del uso responsable de la tecnología.

Unión Europea

La Ley de Servicios Digitales (DSA) establece un marco integral para regular el uso de plataformas digitales, servicios de intermediación y el acceso a contenidos en línea, con un enfoque en la protección de los usuarios, especialmente menores de edad, frente a riesgos en el espacio digital.

Con relación a la protección de los menores de edad, La Ley establece que las plataformas están obligadas a implementar medidas eficaces para identificar, bloquear y eliminar contenido ilícito, como desinformación, acoso o imágenes de abuso infantil. Se exige a los proveedores de servicios intermediarios que actúen de manera diligente para retirar contenido ilícito una vez identificado, respetando la libertad de expresión y los derechos fundamentales.

Dispone que las plataformas dirigidas predominantemente a menores deben asegurarse de que sus condiciones de uso sean comprensibles para ellos. Además, se establecen obligaciones para minimizar la exposición a riesgos como el ciberacoso, la explotación sexual y la manipulación mediante algoritmos. Asimismo, precisa que las plataformas deben garantizar que sus políticas de moderación y gestión de contenido no sean arbitrarias ni discriminen a los menores.

Para mejorar la supervisión y control parental, la Ley dispone que los proveedores de servicios deben ofrecer herramientas para que los padres y tutores supervisen y controlen el

acceso de menores a contenidos en línea. Finalmente, plantea que las plataformas deben informar claramente sobre las medidas de seguridad aplicadas, garantizando que los menores y sus responsables conozcan los riesgos y herramientas disponibles.

Complementando la DSA, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), vigente desde 2018, establece normas estrictas para la protección de datos personales, exigiendo consentimiento parental para menores de 16 años (ajustable a 13 por países miembros) y configuraciones de privacidad por defecto seguras, un modelo para el Art. 7 de la presente norma. Además, la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales (AVMSD) regula contenidos audiovisuales, imponiendo restricciones a publicidad perjudicial y protección contra contenidos violentos o pornográficos, inspirando asimismo el Art. 7. Estas normas refuerzan la protección integral de menores en la UE.

Estados Unidos

En Estados Unidos, la Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Línea (COPPA), promulgada en 1998 y actualizada en 2013, regula la recopilación de datos de menores de 13 años por sitios web y servicios en línea. Exige consentimiento parental verificable, notificación clara a los padres y medidas para proteger la privacidad infantil, como límites en la publicidad dirigida, un precedente clave para los Arts. 7 y 9 de esta Ley. Por su parte, la Ley de Protección de los Niños en Internet (CIPA), aprobada en 2000, obliga a escuelas y bibliotecas que reciben fondos federales a implementar filtros para bloquear contenidos obscenos, pornográficos o perjudiciales en dispositivos utilizados por menores. Incluye excepciones para usos educativos supervisados y sanciones por incumplimiento, como la pérdida de financiamiento, inspirando restricciones de acceso en entornos escolares (Art. 5.3 de esta Ley). Estas leyes reflejan un enfoque proactivo para equilibrar seguridad y acceso digital en menores.

Reino Unido

El Código de Diseño Adecuado a la Edad (AADC), implementado en 2021 por la Oficina del Comisionado de Información (ICO), establece 15 estándares para servicios digitales dirigidos a menores de 18 años. Exige configuraciones de privacidad altas por defecto, verificación de edad, transparencia en términos de uso, y la desactivación de funciones adictivas (como notificaciones excesivas), alineándose con los Arts. 7 y 9 de la presente Ley. Las empresas enfrentan multas de hasta el 4% de su facturación global por incumplimiento, y el código fomenta revisiones periódicas para adaptarse a nuevas tecnologías, un modelo para el Art. 15 de esta propuesta. El AADC prioriza el interés superior del menor, ofreciendo un marco ético y práctico para la protección digital.

Australia

En línea con las mejores prácticas internacionales, la *Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024 No. 127*, 2024 de Australia, establece un marco normativo para

proteger a los menores en el entorno digital, imponiendo restricciones de edad para el acceso a redes sociales y reforzando la protección de la privacidad. Este modelo proporciona una referencia clave para resaltar la importancia y viabilidad de iniciativas legislativas similares, como la presente propuesta de ley. La experiencia australiana destaca varios elementos esenciales que refuerzan la justificación de esta ley:

1. La exigencia de una edad mínima de 16 años para el uso de plataformas digitales busca prevenir riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenidos inapropiados y el uso indebido de datos personales. Este enfoque, respaldado por mecanismos efectivos de verificación de edad, garantiza un entorno más seguro para los menores.
2. La regulación australiana prohíbe el uso indiscriminado de documentos oficiales para verificación de edad, estableciendo altos estándares de protección de datos. Este balance entre seguridad y privacidad inspira la necesidad de fortalecer la protección de los derechos digitales de los menores en el contexto peruano.
3. Las disposiciones incluyen obligaciones claras para los proveedores de servicios digitales, acompañadas de sanciones significativas por incumplimientos. Esto asegura un cumplimiento efectivo y refuerza la corresponsabilidad de las plataformas digitales en la protección de menores.
4. La ley australiana establece un marco de evaluación periódica que permite la adaptación a los avances tecnológicos y las necesidades emergentes, una práctica que resalta la importancia de garantizar la relevancia y eficacia de la normativa a lo largo del tiempo.

El caso australiano evidencia la necesidad de una regulación específica para garantizar la seguridad de los menores en el entorno digital. Este marco normativo no solo refuerza la protección de derechos fundamentales, sino que también establece estándares claros y viables para los proveedores. La presente propuesta de ley incorpora estos principios, adaptándolos al contexto nacional, con el fin de establecer un entorno digital seguro, inclusivo y responsable para los menores peruanos.

Normativa regional

Brasil

Mediante Ley 15.100/25 regula el uso de dispositivos electrónicos portátiles personales en las escuelas públicas y privadas, incluso durante los recreos y los descansos entre clases. La prohibición se aplica a la educación infantil y a la educación primaria y secundaria. Está permitido el uso de dispositivos electrónicos portátiles en situaciones de peligro, necesidad o fuerza mayor; garantizar los derechos fundamentales; con fines estrictamente pedagógicos; y garantizar la accesibilidad, la inclusión y atender las condiciones de la salud de los estudiantes.

Chile

En agosto de 2024, la Cámara de Diputados de Chile aprobó el proyecto de ley que busca regular el uso de dispositivos digitales en establecimientos educacionales mediante la modificación de la Ley 20.370, Ley General de Educación. Este establece prohibiciones diferenciadas según niveles educativos: prohibición total en niveles parvulario y de 1° a 6° básico, salvo excepciones como emergencias o necesidades educativas especiales, y uso regulado de 7° básico a 4° medio para actividades estrictamente curriculares. Además, promueve actividades sociales en recreos y fomenta la educación digital para la comunidad educativa. El proyecto aborda riesgos asociados al uso de dispositivos digitales, priorizando el desarrollo educativo, social y psicosocial de los estudiantes, mientras equilibra restricciones con usos educativos de la tecnología. También incluye un plazo de seis meses para que los establecimientos adapten en la equidad digital, la prevención de riesgos y la formación comunitaria. El texto aprobado por la Cámara de Diputados se encuentra en revisión por la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores desde el pasado 13 de agosto de 2024.

Vacíos normativos en el Perú

Actualmente, el marco legal peruano presenta limitaciones en la regulación específica sobre la protección de menores y el uso de dispositivos móviles y redes sociales. Entre los vacíos identificados se encuentran:

- La ausencia de medidas concretas que obliguen a los proveedores de dichas tecnologías a implementar mecanismos de verificación de edad y configuraciones predeterminadas de privacidad.
- La falta de regulación sobre el uso indebido de redes privadas virtuales (VPN), que permiten eludir controles parentales y restricciones de acceso a contenidos inapropiados.
- La inexistencia de un sistema robusto de supervisión y auditoría técnica que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los proveedores.

El presente proyecto de Ley aborda estos vacíos mediante un marco normativo integral que:

- Imparte obligaciones específicas a los proveedores de servicios en línea y dispositivos móviles (Art. 9).
- Fortalece el rol de supervisión y fiscalización de las autoridades competentes (Art. 12).
- Promueve una alfabetización digital responsable y medidas preventivas para los menores (Art. 14), liderando este aspecto normativo en la región.

II. El efecto de la vigencia de la norma

La vigencia de esta Ley complementará la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y la Ley 30254, Ley que promueve el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes. En este sentido, esta nueva normativa no solo refuerza el marco legal vigente, sino que también introduce disposiciones específicas orientadas a los proveedores de dispositivos móviles, redes

sociales y redes privadas virtuales (VPN), abordando áreas no contempladas previamente, con un enfoque preventivo en salud pública.

A diferencia de la Ley 30254, que promueve el uso seguro y responsable de las TIC a través de medidas generales y programas educativos, esta Ley establece un enfoque normativo específico para regular el acceso de menores a servicios digitales. En particular, introduce obligaciones técnicas y operativas para los proveedores, como la implementación de sistemas de verificación de edad, controles parentales efectivos y configuraciones de privacidad predeterminadas (Art. 9). Estas disposiciones fortalecen la protección integral de los menores y abordan riesgos emergentes como el ciberacoso, el *grooming* y el uso indebido de VPN para eludir restricciones.

Además, la Ley armoniza el marco normativo peruano con estándares internacionales, como los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y adopta buenas prácticas de jurisdicciones avanzadas, como la DSA y el GDPR en la Unión Europea y las enmiendas a la Ley de Seguridad en Línea de Australia, así como CIPA y COPPA en EE.UU. y AADC en el Reino Unido. Esta armonización facilita la cooperación internacional en materia de protección de menores en entornos digitales y garantiza que el Perú esté alineado con las tendencias globales en esta materia, posicionándolo como líder regional mediante revisiones constantes (Art. 15).

Desde una perspectiva operativa, esta Ley refuerza la supervisión y la educación digital. Su implementación se apoyará en un reglamento elaborado por el MTC y la ANPDP dentro de los 90 días posteriores a su aprobación, y entrará en vigencia 180 días tras su publicación, asegurando una transición efectiva.

En síntesis, esta Ley no solo complementará y ampliará el alcance de las leyes existentes, como la Ley 29733 y la Ley 30254, sino que también establecerá un marco normativo robusto y actualizado para proteger a los menores en el entorno digital. Su vigencia marcará un avance significativo en la construcción de un entorno digital más seguro, inclusivo y acorde con los desafíos tecnológicos actuales, garantizando la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

III. Análisis Costo-Beneficio

El Proyecto de Ley que Regula el Uso y Acceso de Menores a Servicios en Línea, Redes Sociales y Dispositivos Móviles plantea un marco normativo integral que responde a los desafíos y riesgos del entorno digital en la actualidad. La propuesta busca proteger los derechos de los menores, fomentar su desarrollo integral y promover un entorno digital seguro mediante la regulación del uso de tecnologías y la imposición de responsabilidades claras a proveedores de servicios, plataformas digitales y tutores legales.

A continuación, este análisis costo-beneficio evalúa los impactos sociales, económicos, educativos, técnicos y culturales asociados a la implementación de esta ley. Se identifican los costos que recaerán sobre los distintos actores involucrados, como el Estado, los proveedores de servicios en línea y los tutores legales, así como los beneficios tangibles e intangibles esperados, como la reducción de riesgos digitales, el mejoramiento del

rendimiento académico y el fortalecimiento de la protección de menores en el entorno digital, con un énfasis en la salud pública.

El objetivo del análisis es proporcionar una evaluación objetiva y fundamentada sobre la viabilidad económica, la necesidad social y la oportunidad normativa de la propuesta. Además, este enfoque permite justificar la pertinencia de la ley y asegurar que su implementación contribuya efectivamente a la protección de los derechos de los menores y al fortalecimiento de un entorno digital seguro y responsable en el Perú.

El análisis costo-beneficio del proyecto de ley se presenta en una matriz estructurada:

Matriz de Análisis Costo-Beneficio

Categoría	Costos	Beneficios
Sociales	- Disminución inicial de la libertad digital de menores para acceder sin restricciones a servicios en línea. - Adaptación cultural de padres y tutores al uso de herramientas de control parental.	- Reducción del ciberacoso, <i>grooming</i> y exposición a contenidos inapropiados. - Mejora de la salud mental y física de los menores. - Promoción de hábitos digitales responsables y ciudadanos digitales más conscientes.
Educativos	- Posible resistencia inicial a la regulación en el entorno escolar. - Costos asociados a la implementación de espacios libres de dispositivos móviles en colegios.	- Incremento en el rendimiento académico, especialmente en matemáticas, según datos de la OCDE. - Creación de entornos educativos más seguros y enfocados. - Fomento de la interacción social entre estudiantes.
Económicos (Estado)	- Supervisión y fiscalización por entidades como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Autoridad de Protección de Datos Personales (aprox. 5 millones de soles anuales en los primeros años). - Costos de campañas educativas y sensibilización digital.	- Reducción de costos de salud pública derivados de problemas psicológicos y físicos relacionados con el uso excesivo de tecnología. - Posible compensación parcial de costos mediante multas a

Categoría	Costos	Beneficios
		proveedores por incumplimiento.
Económicos (Proveedores)	- Implementación tecnológica de sistemas de verificación de edad, configuraciones predeterminadas de privacidad, y bloqueo de VPNs (variable 2-5% de la facturación anual). - Sanciones por incumplimiento (hasta 10% de la facturación anual en casos graves).	- Mejora de la reputación de las empresas al cumplir con estándares internacionales de protección digital. - Alineación con tendencias globales que fortalecen la confianza de los usuarios en las plataformas.
Técnicos	- Necesidad de capacitación técnica en entidades estatales para auditar y supervisar el cumplimiento de la ley. - Desarrollo y despliegue de herramientas tecnológicas de supervisión.	- Consolidación de capacidades regulatorias en el Estado peruano. - Fomento de la cooperación internacional en la protección de menores en entornos digitales.
Culturales	- Resistencia inicial de ciertos sectores al adoptar restricciones digitales para menores.	- Construcción de una ciudadanía digital responsable. - Reducción de la normalización de riesgos digitales en la sociedad.

Resumen

Aspecto Evaluado	Resultados
Viabilidad Económica	Los costos iniciales son significativos pero sostenibles y pueden ser compensados por los beneficios sociales y normativos.
Impacto Social	Alta mejora en la protección de menores y la promoción de un entorno digital seguro.
Impacto Educativo	Incremento del rendimiento académico y reducción de distracciones digitales en las escuelas.
Alineación Internacional	Refuerza el marco normativo nacional, alineándose con estándares internacionales como el DSA (UE) y la Ley de Seguridad en Línea de Australia.

Aspecto Evaluado	Resultados
Recomendaciones	- Garantizar revisiones periódicas para adaptarse a avances tecnológicos. - Fomentar la cooperación público-privada para optimizar costos y efectividad de la ley.

En síntesis, el análisis costo-beneficio respalda la viabilidad y urgencia del proyecto de Ley. Su implementación representa una inversión estratégica en el bienestar y desarrollo de los menores peruanos en el contexto de la transformación digital, perfectible mediante evaluaciones (Art. 15).

IV. Incidencia Ambiental

No hay una incidencia ambiental directa relacionada con la implementación de esta Ley. Sin embargo, el fortalecimiento de herramientas digitales seguras podría reducir el uso ineficiente de recursos asociados a la mitigación de riesgos no regulados en el entorno digital, optimizando recursos.

V. Relación de la Iniciativa con la Agenda Legislativa y las Políticas de Estado

La iniciativa legislativa está alineada con varios puntos clave de la Agenda Legislativa 2024-2025 y las Políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional. Su relación se detalla a continuación:

Relación con la Agenda Legislativa

La iniciativa promueve una regulación clara y específica para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los menores, en consonancia con el fortalecimiento del sistema normativo y la protección de sectores vulnerables. Asimismo, está alineada con los objetivos de modernización y eficiencia en la gestión del Estado, tal como se establece en el Tema 92 de la Agenda Legislativa.

El proyecto propone medidas específicas para garantizar que el entorno digital utilizado por menores en el ámbito educativo sea seguro y productivo, protegiendo a los estudiantes de distracciones y riesgos digitales. Esto contribuye directamente a los objetivos de mejora del contenido educativo y la calidad de la enseñanza, conforme a los Temas 38 y 41 de la Agenda Legislativa.

Relacionado con el Tema 67, el proyecto protege el bienestar físico, psicológico y social de los menores frente a riesgos digitales como el ciberacoso y el *grooming*. Estas medidas fortalecen el entorno familiar, promoviendo el uso responsable y seguro de la tecnología.

La propuesta está vinculada al Tema 106, ya que regula el entorno digital y fomenta una ciudadanía digital responsable. Se busca promover un uso ético y seguro de las tecnologías, alineado con el desarrollo de las telecomunicaciones y un entorno digital inclusivo.

Relación con las Políticas de Estado

La iniciativa se relaciona con la Política de Estado No.12, que aboga por una educación pública universal y de calidad. En este sentido, fomenta la alfabetización digital responsable y la mejora de las condiciones educativas mediante entornos digitales seguros.

Alineada con la Política de Estado No.16, la propuesta refuerza la protección de la niñez y adolescencia, promoviendo un marco normativo que fomente el uso seguro y responsable de las tecnologías en el hogar, en coordinación con los padres y tutores. Además, aborda el ciberacoso y otros riesgos asociados al uso de tecnologías digitales, mediante medidas preventivas y sancionatorias orientadas a erradicar la violencia contra niños y adolescentes.

La propuesta también está vinculada a la Política de Estado No. 35, ya que refuerza el uso ético y responsable de las tecnologías mediante regulaciones claras. Protege a los menores de la explotación digital y promueve su desarrollo saludable.

Impacto de la Iniciativa

Este proyecto de ley tiene el potencial de cumplir con múltiples objetivos establecidos en la Agenda Legislativa 2024-2025, consolidando un marco normativo sólido que no solo protege a los menores, sino que también impulsa un entorno digital más seguro y equitativo. Asimismo, refuerza el compromiso del Estado con las Políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, promoviendo una ciudadanía digital responsable y garantizando el respeto por los derechos de los menores en el entorno digital, con un enfoque preventivo en la salud pública y salud mental de niños y adolescentes.